

## **ADMINISTRACIÓN LOCAL**

BENAMOCARRA

### **Anuncio**

Por acuerdo del Pleno, de fecha 21 de febrero de 2018, se aprobó definitivamente la Ordenanza Reguladora de Convivencia ciudadana y Ocupación de Vía Pública, lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### **«ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BENAMOCARRA**

#### ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO

TÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN

Capítulo 1.º De los derechos ciudadanos.

Capítulo 2.º De los deberes de los habitantes de Benamocarra.

TÍTULO TERCERO. DE LA POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 1.º Disposiciones generales.

Capítulo 2.º Rotulación y numeración.

Capítulo 3.º Animales de compañía.

Capítulo 4.º Limpieza de la vía pública y recogida de residuos.

Capítulo 5.º Contaminación acústica

Capítulo 6.º Normas básicas de conducta y cuidado de la vía pública. Uso especial de la vía pública.

Capítulo 7.º Publicidad en la vía pública.

Capítulo 8.º Ocupación de la vía pública con puestos o quioscos y venta ambulante.

Capítulo 9.º Del tránsito por la vía pública con elementos ofensivos o peligrosos.

Capítulo 10. Del uso impropio e indebido de la vía pública.

Capítulo 11. De los actos vandálicos en el uso del mobiliario urbano.

Capítulo 12. De los actos de mendicidad y presentación de determinados servicios en la vía pública.

TÍTULO CUARTO. EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES Y SOLARES

TÍTULO QUINTO. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo 1.º Disposiciones generales.

Capítulo 2.º Régimen sancionador.

Capítulo 3.º Reparación de daños.

Capítulo 4.º Medidas de policía administrativa.

Capítulo 5.º Medidas de policía administrativa directa.

Capítulo 6.º Medidas provisionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

El excelentísimo Ayuntamiento de Benamocarra, con la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Ocupación de la Vía Pública, establece un marco que garantice la convivencia ciudadana definiendo las normas a las que la misma ha de ajustarse, y ello para hacer efectivos los derechos vecinales emanados de los principios constitucionales del artículo 18 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y del resto del ordenamiento jurídico. Se dictan en uso de la potestad de ordenanza que tiene atribuida las Corporación por virtud del artículo 140 de la Constitución, 84.1 de la Ley 7/1985 y 55 de su texto refundido, así como en la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos. Por tanto, son necesidades de interés público las que justifican la creación de esta ordenanza. Para conseguir ese objetivo, la ordenanza establece derechos y deberes de los vecinos en sus relaciones mutuas, así como con en sus relaciones con el Ayuntamiento, con el objetivo de puntualizar aquellos aspectos que, no estando expresamente regulados en normas de igual o superior rango, contribuyen a mejorar las relaciones en el ámbito del término municipal.

El buen funcionamiento del municipio requiere, en consecuencia, un gran esfuerzo participado y la plena conciencia del municipio de actitudes plenamente solidarias. El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades, pondrá los medios que sean necesarios para facilitar al máximo la observancia de los preceptos que contiene esta ordenanza. Asimismo, para conseguir una buena efectividad de las normas, conviene una amplia difusión entre la ciudadanía de tal manera que su conocimiento contribuya a su observancia. Es, pues, voluntad municipal, editar los folletos informativos necesarios para garantizar la divulgación de estas elementales normas de convivencia. Todo ello, en cumplimiento del principio de transparencia definido en la normativa de aplicación.

En los distintos títulos se tipifican las infracciones muy graves, graves y leves y sus correspondientes sanciones, garantizándose, en todo caso, la correspondiente proporcionalidad. Este principio es inspirador de todo el procedimiento sancionador.

Todas las materias que se regulan en estas ordenanzas se realizan en base a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se entienden sin perjuicio de las demás normas reguladoras de las materias a las que se refiere la presente ordenanza, que serán de aplicación preferente salvo en lo que en ellas no esté expresamente determinado. La ordenanza da cumplimiento y se rige por los preceptos de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en lo que a la potestad sancionadora se refiere y de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## TÍTULO PRIMERO

### Artículo 1. *Objeto de la ordenanza*

El objetivo primordial de la ordenanza es el respeto y la mejora de la convivencia ciudadana y el fomento del civismo y el respeto entre las personas y, en su caso, establecer las medidas precisas para corregir las situaciones que las perturben y aplicar las sanciones que procedan.

### Artículo 2. *Ámbito de aplicación objetiva*

La ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Benamocarra, y quedan obligados a su cumplimiento quienes se encuentren en él, sea cual fuere su condición vecinal y estén o no censados en el municipio. También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en esta ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquellos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Las medidas de protección reguladas en esta ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos.

La ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo de los espacios, instalaciones y elementos señalados en el apartado anterior o cuando el descuido o la falta de mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

La ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de régimen local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

Esta ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## TÍTULO SEGUNDO

### Derechos y deberes de la población

#### CAPÍTULO 1.º

##### DE LOS DERECHOS CIUDADANOS

#### Artículo 3

Se reconoce a todos los vecinos del municipio, con independencia de los derechos que genéricamente les reconocen la Constitución y las leyes, el derecho a al uso y disfrute de todos los servicios municipales en condiciones de igualdad de acuerdo con las normas, ordenanzas y reglamentos que los rigen. A las personas que se encuentren en el término municipal y no tengan la condición de vecinos, se les reconocerán todos los derechos que no sean inherentes a la misma.

#### Artículo 4

Se reconocen a los vecinos de Benamocarra, y a quienes se encuentren eventualmente en el término municipal en los términos previstos en las leyes, los siguientes derechos:

- a) Protección de su persona y sus bienes.
- b) Dirigir instancias y peticiones a la Alcaldía y a la Corporación Municipal.
- c) Solicitar aprovechamientos especiales sobre bienes de uso público y prestación de servicios en interés exclusivo de parte.
- d) Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- e) Ser elector y elegible, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- f) Aquellos otros derechos establecidos por el Ordenamiento Jurídico Español.
- g) Respeto de los demás derechos ciudadanos de libertad, seguridad, tranquilidad, salubridad y disfrute de un medio ambiente adecuado y digno.

#### CAPÍTULO 2.º

##### DE LOS DEBERES DE LOS HABITANTES DE BENAMOCARRA

#### Artículo 5

Todos los habitantes de Benamocarra están obligados:

- a) A cumplir las normas y reglamentos dictados con las debidas formalidades por los órganos de la Administración.

- b) Comparecer, por sí o mediante representante debidamente acreditado, ante la autoridad municipal cuando fueran emplazados para el cumplimiento de algún trámite o deber personalísimo.
- c) Comunicar su domicilio y suministrar los datos estadísticos que les fueran solicitados y aportar los documentos que les fueran requeridos para cumplimentar expedientes municipales o para atender requerimientos de otros órganos.
- d) A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, impuestos, precios especiales, tasas, contribuciones especiales y demás cargas en la forma y condiciones previstas por la legislación vigente.
- e) Recibir la prestación de los servicios municipales de carácter obligatorio en el municipio, en la forma y con los requisitos que establecen las ordenanzas municipales o los reglamentos reguladores del servicio.
- f) Prestar la necesaria colaboración para el cumplimiento de las normas cívicas y de convivencia ciudadana.
- g) Respetar las normas de utilización de las vías y espacios públicos, así como los bienes y los servicios públicos, conforme al destino que le es propio.
- h) Respetar las normas cívicas y reglas de mutuo respeto, en interés de la convivencia ciudadana.
- i) Respetar a todas las personas en el pacífico ejercicio de sus derechos y convicciones.
- j) Evitar actitudes, conductas o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las demás personas, con especial atención en el caso de menores, ancianos o personas afectadas por algún tipo de discapacidad.
- k) Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada, están obligados a evitar que, desde estos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

#### Artículo 6

El Ayuntamiento, dentro de los límites de sus competencias y de los medios a su alcance, procurará atender y auxiliar a las personas desvalidas que, previa la acreditación de sus circunstancias, soliciten ayuda de subsistencia o sanitaria, ya se encuentren en el término municipal de forma temporal o permanente.

### TÍTULO TERCERO

#### De la Policía de la vía pública

#### CAPÍTULO 1º

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 7

El servicio de vigilancia, información y seguridad de las personas y bienes está encomendado a la Policía Local, que actuará cumpliendo las órdenes e instrucciones de servicio, así como también por iniciativa propia en los casos y en la forma que establecen la normativa reguladora de sus funciones y especialmente para vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales.

Los agentes, por conducto de sus jefes y para conocimiento de la autoridad municipal, transmitirán a la Alcaldía partes detallados de los hechos en que hayan intervenido así como de la información que obtuvieren o les fuera requerida por los servicios y dependencias municipales para el cumplimiento de trámites.

## Artículo 8

Se prohíbe la actividad de control o vigilancia particular de aparcamiento de vehículos en las vías públicas y espacios públicos sin autorización del Ayuntamiento.

Las personas que realicen tareas de ayuda a los conductores con motivo de la realización de obras o de información sobre espacios libres para aparcamiento en la vía pública deberán acreditarse previamente ante el Ayuntamiento a efectos de control administrativo.

## Artículo 9

Todos los habitantes del municipio, como principales interesados en el respeto a los bienes y servicios públicos y en su utilización de forma acorde con la naturaleza de los mismos, deberán colaborar con las autoridades municipales denunciando las infracciones de la presente ordenanza.

## Artículo 10

Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con riñas, escándalos, gritos o ruidos que excedan de los límites establecidos en la normativa reguladora. Se incluyen dentro de esta prohibición los ruidos producidos en las viviendas y locales o en la vía pública, o perceptibles desde ella, derivados de cualquier actividad o trabajo que se realice, o por el uso de elementos mecánicos o maquinaria de todo tipo, aparatos reproductores de sonido, incluso los situados en vehículos estacionados o en marcha dotados de equipos musicales o con sistemas de megafonía, que se produzca en el horario comprendido entre las 00:00 horas y las 8:00 horas, a excepción de sábados, domingos y vísperas de festivo que el horario será el comprendido entre las 00:00 horas a 9:00 horas.

## Artículo 11

Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con ruidos excesivos producidos por la circulación de vehículos, motocicletas o ciclomotores.

Las infracciones que se produzcan en esta materia se considerarán leves y serán sancionadas con multa que oscilarán entre los 200 y 400 euros.

Sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, en caso de reincidencia se podrá proceder al precinto o decomiso de los elementos causantes de las molestias, en tanto se ofrecen por el infractor las garantías o compromisos que aseguren que se pondrán los medios precisos para que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir.

## Artículo 12

Se considerará vía pública a los efectos de aplicación de este título, cualquier espacio urbanizado de uso común y pública concurrencia del término municipal, tales como las carreteras, travesías, caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines, y otros análogos del término municipal. Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes particulares, andenes ferroviarios o de otros transportes públicos y vehículos públicos de superficie, y también a los espacios cubiertos del término municipal con servidumbre de paso de personas y vehículos. Igualmente se considerarán vía pública aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de la Administración o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas, paradas de autobuses, de metro, de ferrocarril, o de autocar.

Por último también en el tratamiento de esta materia se asimilarán a la vía pública, a los efectos de esta ordenanza, los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se puedan realizar actividades que afecten de manera negativa a los ciudadanos o a los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, bien con motivo de su uso o por descuido o falta de adecuado mantenimiento de los mismo por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios.

## CAPÍTULO 2.º

### ROTULACIÓN Y NUMERACIÓN

#### Artículo 13

Las vías urbanas se identificarán con un nombre y un número, diferente para cada una de ellas, nombre que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento procurando su coordinación con los existentes en el entorno o tomando nombres existentes en la toponimia de los suelos de las nuevas urbanizaciones.

No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes, pero que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

#### Artículo 14

La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y se efectuará mediante placa de material cerámico del modelo existente en el pueblo, con letras de una altura de 61 x 31 cm y se fijará en lugar bien visible de la calle, y como mínimo en la entrada y salida de cada vía pública y en cada uno de sus cruces con otras vías. En las plazas la rotulación se realizará en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

El elemento de numeración, cuyas dimensiones mínimas serán de 15 x 15 cm aproximadamente, se colocará en fachada sobre la puerta de entrada de cada inmueble o local y, si se trata de un conjunto de viviendas con un único acceso se colocarán también los números en el acceso al conjunto, siempre en línea con la vía pública o vías públicas por las que se acceda al inmueble.

#### Artículo 15

Los propietarios de terrenos o inmuebles están obligados a permitir la instalación en fachadas, verjas o vallas de su propiedad, tanto de rótulos de denominación de la vía como de señales de circulación o informativas, elementos de alumbrado público, o cualesquiera otras instalaciones de servicio público, respetar su permanencia, reponerlos a su cargo en sus mismas condiciones en caso de ejecución de obras particulares que les afecten, y previos los correspondientes permisos y licencia municipal con constitución de fianza suficiente, así como a facilitar las tareas que fuere preciso realizar para su mantenimiento o sustitución. En el caso de que esos elementos sean propiedad de empresas suministradoras externas de servicios, la reposición de estos elementos corresponderá a estas empresas.

Esta obligación es de interés general, afecta a todas las propiedades del término municipal y es gratuita dado que no supone limitación alguna de su uso o disfrute, sin perjuicio de su previa notificación cuando proceda.

#### Artículo 16

Las vías públicas de nueva apertura se rotularán y numerarán por acuerdo de Pleno, formándose el correspondiente expediente donde se consignarán todas las alteraciones que en lo sucesivo le afecten. El expediente constará de un plano parcelario en el que se representen las vías o espacios públicos que la delimitan o con las que linda y la numeración de las fincas existentes en ella, referencia de la actuación urbanística que motiva la apertura de la calle e identificación registral de la finca matriz, así como una breve reseña explicativa del nombre elegido y, en su caso, datos biográficos en el caso de nombres personales.

Los promotores de las actuaciones urbanísticas que den lugar a la apertura de calles están obligados a efectuar a su costa la rotulación de las mismas y numeración de sus inmuebles en la forma que el Ayuntamiento o las normas estadísticas determinen y con sujeción a los mismos criterios estéticos de rotulación del viario del resto del pueblo. Igualmente, los propietarios de los inmuebles están obligados colocar o mantener la numeración identificativa de cada inmueble y a su sustitución cuando se modifique su orden.

Si no se cumpliera la indicada obligación, se procederá a su colocación por el Ayuntamiento, siendo los gastos a cargo del promotor o propietario del edificio, independientemente de la sanción que pudiera corresponder por incumplimiento de la ordenanza.

#### Artículo 17

La ejecución de obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de los espacios públicos es competencia exclusiva del Ayuntamiento. No obstante, las obras de conservación y mantenimiento de las zonas comunes de urbanizaciones privadas o no recibidas por el Ayuntamiento, serán exclusivamente a cargo de sus propietarios o promotores.

#### Artículo 18

Corresponde igualmente a los propietarios inmobiliarios la ejecución de las obras de conservación, reparación y ornato público de las fachadas de sus inmuebles, accesos, pasajes y cerramientos, así como la construcción, reparación y limpieza de las aceras que los limitan, siempre que se hayan visto dañadas a consecuencia de las obras de conservación ejecutadas, con las características y previas las autorizaciones preceptivas.

### CAPÍTULO 3.º

#### ANIMALES DE COMPAÑÍA

#### Artículo 19

Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ánimo lucrativo.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro para vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.

Cuando se decida por el Ayuntamiento, previo informe de la Policía Local, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo.

La tenencia de animales salvajes queda prohibida en el casco urbano. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como los sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante cuarenta días a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre cualquier persona que, en ausencia de los anteriores, tengan conocimiento de los hechos. Los gastos que se ocasionen por el control de los animales y posible retención serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

Aquellos animales que padezcan enfermedades contagiosas, crónicas e incurables a las personas, serán sacrificados por los procedimientos y centros debidamente autorizados.

Respecto a los animales de compañía, quedan expresamente prohibidos:

1. La entrada de animales de compañía en locales de instalaciones deportivas y culturales, educativas, sanitarias, áreas recreativas y de esparcimiento para las personas. Quedan exentos de esta prohibición los denominados perros guía cuando sean utilizados por personas invidentes.
2. La circulación y permanencia en piscinas públicas.
3. Los poseedores de animales deberán adoptar medidas para que estos no ensucien con las deposiciones fecales la vía pública, sus elementos estructurales y el mobiliario urbano, así como para evitar micciones en las fachadas de los edificios, elementos estructurales y el mobiliario urbano que haya resultado afectado.

El poseedor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiar, si fuese necesario, la parte de vía pública, elemento estructural o mobiliario urbano que haya resultado afectado.

Las deposiciones recogidas se pondrán de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas u otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basuras domiciliarias o en otros elementos que la autoridad municipal disponga.

En caso que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el animal, para que proceda a retirar las deposiciones.

4. Maltratar o abandonar a los animales, mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista sanitario y, no suministrarle alimentación necesaria. El municipio de Benamocarra se declara como municipio libre de maltrato animal en todo el término municipal.

El incumplimiento de las obligaciones descritas serán consideradas como infracciones leves sancionadas con una multa que irán desde 400 euros hasta 750 euros. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 500 euros, a excepción del maltrato y abandono que serán consideradas como infracciones graves.

#### Artículo 20. *Presencia de animales en la vía pública*

Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilen, provistos de collar y conducidos mediante cadena o correa, irán provistos de bozal cuando estén calificados como potencialmente peligrosos o el temperamento del animal así lo aconseje, y bajo la responsabilidad del dueño. Los perros podrán estar sueltos en las zonas y lugares señalizados por el Ayuntamiento. Se prohíbe la presencia de perros en los areneros y zonas de recreo infantil. Queda prohibido el traslado de perros en medios de transporte públicos, con la excepción de los que acompañan a invidentes. En todos los casos, el conductor del animal está obligado a llevar medios para recoger y retirar los excrementos inmediatamente y de forma higiénica, debiendo limpiar la parte de la vía o lugares públicos que hubieran resultado afectados, depositando los excrementos en los contenedores de basura o específicos instalados por los servicios municipales introducidos en una bolsa de plástico. Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de las viviendas y en solares urbanos. En estos casos, los propietarios podrán ser sancionados, de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza, si el perro ladra por la noche o lo hace de forma continuada durante el día.

Las infracciones que se produzcan en esta materia se considerarán infracciones leves sancionadas con una multa desde 400 euros hasta 750 euros.

### CAPÍTULO 4.º

#### LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA Y RECOGIDA DE RESIDUOS

##### Artículo 21

El Ayuntamiento tendrá establecido un servicio municipal encargado de la limpieza de los espacios públicos. En el caso de la limpieza viaria, el Ayuntamiento la gestiona directamente, mientras que la recogida y tratamiento de los residuos se gestiona a través del Consorcio Provincial de Residuos Sólidos Urbanos. Todo ello, sin perjuicio de la obligación de los vecinos de adoptar las medidas precisas para no originar suciedad en los espacios públicos, así como eliminar la que causen, voluntaria o involuntariamente.

##### Artículo 22

La limpieza pública se practicará dentro del horario y programación establecida por el excelentísimo Ayuntamiento y el Consorcio Provincial de Residuos Sólidos Urbanos y con los medios manuales, técnicos y vehículos adecuados para ello.



## Artículo 23

Los residuos domésticos, orgánicos o degradables y no líquidos serán depositados en bolsas herméticamente cerradas que introducirá el usuario dentro del contenedor más próximo a su domicilio, con sujeción al horario marcado por el servicio y que será en invierno de 18:00 horas a 23:00 horas, y en verano de 21:00 a 23:00 horas

Los demás residuos no degradables, tales como cristal, plásticos, papeles y cartones, se depositarán en los contenedores específicamente destinados a cada material. Los muebles, enseres domésticos, vehículos en desuso y similares serán recogidos a domicilio por el Servicio especial que mantendrá el Ayuntamiento; a tal efecto, el interesado deberá avisar al referido servicio y fijar la fecha de la recogida, dejando el objeto a recoger en la acera de su domicilio. Los objetos de esta naturaleza que se encuentren en la vía pública se presumirán abandonados y serán retirados por el Servicio Municipal. Dichos objetos podrán ser eliminados o entregados a instituciones o entidades para su reciclaje o reutilización, si procede. Queda terminantemente prohibido depositar basura doméstica, orgánica, en las papeleras instaladas en las calles.

Las industrias, comercios, talleres y, en general, las actividades que generen basuras o residuos sólidos o líquidos que, por su volumen o características, no se acomoden al sistema normal de recogida a través de los contenedores instalados por el Ayuntamiento, deberán convenir un régimen especial de prestación del servicio. Queda terminantemente prohibido arrojar residuos, aceites, grasas, productos inflamables y análogos a la vía pública o a la red municipal de saneamiento a través de la red de alcantarillado, debiendo ser entregados para su reciclaje.

El incumplimiento de lo preceptuado en este artículo, se considerará infracción leve sancionada con una multa desde 100 euros hasta 300 euros.

## Artículo 24

El cumplimiento de la obligación de respetar estas normas de limpieza e higiene, que conlleva la de mantener limpio el acerado existente en fachadas de los edificios, solares y obras, zonas comunes de las urbanizaciones, vías privadas, solares y zonas ajardinadas de los mismos, se exigirá en la forma siguiente:

- a) VIVIENDAS, SOLARES Y URBANIZACIONES: El propietario o propietarios, solidariamente. En las viviendas constituidas en régimen de propiedad horizontal, el Presidente de la comunidad o persona representativa de la misma. En las urbanizaciones, el Presidente de la entidad urbanística de conservación o de la comunidad de propietarios y donde esta no exista, los propietarios solidariamente.
- b) En los edificios industriales, el titular del mismo o su representante legal.
- c) En los edificios públicos, centros de enseñanza, culturales, sanitarios, deportivos, administrativos, religiosos, etc., el titular del órgano directivos de los mismos.
- d) En los edificios en construcción, el promotor y el contratista, solidariamente.

## Artículo 25

Los titulares de inmuebles o actividades en cuyo interés o servicio se realicen obras u operaciones de transporte, carga y descarga, así como las empresas o personas físicas que realicen dichas operaciones, deberán limpiar sin necesidad de previo requerimiento, y cuantas veces sea necesario, la suciedad o vertidos que ocasionaran tanto en las aceras como en la vía pública.

El Ayuntamiento, previo requerimiento al responsable de la obligación anterior, podrá realizar las tareas de limpieza con cargo al mismo, sin perjuicio de las sanciones que por el incumplimiento le pudieran ser impuestas, según la gravedad de la infracción. En todo caso, en la ejecución de estas actividades se cumplirá lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico y los horarios y espacios de carga y descarga fijados por las normas o por el Ayuntamiento.

## Artículo 26

Los titulares de establecimientos comerciales de todo tipo, y en particular los que se dedican a la venta de artículos, sean alimenticios o de otro tipo, que producen residuos o suciedad o

estén provistos de envoltorios, tales como los puestos ambulantes y quioscos, y en general los responsables de cualquier actividad que afecte a la vía pública, quedan obligados a instalar a su costa papeleras o recipientes apropiados en sitio visible de la actividad y de su entorno, al objeto de que se mantenga siempre la limpieza y no se arroje basura a la vía pública.

#### Artículo 27

Los propietarios de terrenos y solares deberán dedicarlos al uso que les es propio a tenor del planeamiento urbanístico y mientras tanto, quedan obligados a mantenerlos limpios de maleza, en evitación del riesgo de incendio, así como de basuras de todo tipo y debidamente vallados en la forma y con las características previstas en las ordenanzas de aplicación (Ordenanza Municipal de Edificación).

El Ayuntamiento, previo requerimiento al propietario incumplidor, podrá adoptar las medidas precisas para la observancia de esta obligación con cargo al propietario y sin perjuicio de las sanciones y demás medidas que procedan.

#### Artículo 28

Queda expresamente prohibido efectuar en la vía pública y espacios de uso común, públicos o privados, los siguientes actos:

- a) Lanzar, verter o depositar basuras, aguas, líquidos, tierras, escombros, botellas o recipientes de otro tipo así como papeles, gomas de mascar, o desperdicios de cualquier clase, tanto en los espacios públicos o comunitarios como en los privados. Lavar animales en la vía pública.
- b) Realizar necesidades fisiológicas.
- c) Lavar o baldear vehículos y realizar operaciones de reparación o cambio de aceite o piezas del vehículo en la vía pública, salvo cuando se trate de una emergencia o accidente. Descuidar el estado del vehículo, de forma que tengan escapes de aceites u otros fluidos que pueda provocar suciedad en la vía pública.
- d) Abandonar animales, vivos o muertos.
- e) Ensuciar los espacios públicos o comunitarios, aceras, calzadas, alcorques, parques y jardines, locales de etc., con detritus producidos por animales domésticos, quedando obligados los dueños a su retirada, sin perjuicio de la sanción que les pudiera corresponder en base al artículo 19.
- f) Arrojar cualquier tipo de despojos o materia orgánica.
- g) Alimentar animales en la vía pública.
- h) Encender o mantener encendidas hogueras o fuegos de cualquier clase en espacios públicos o comunitarios, en solares y lugares análogos a los anteriores, así como el aprovechamiento y utilización de los mismos.
- i) Realizar graffitis o pintadas visibles desde la vía pública en paredes o edificios, públicos o privados, mobiliario urbano, salvo que exista una autorización municipal expresa. A los infractores les serán decomisados los elementos utilizados, además de imponerles la sanción correspondiente.
- j) La venta, tenencia o utilización de productos pirotécnicos salvo que se cuente con una autorización expresa expedida por la autoridad municipal.
- k) Realizar actividades o juegos en los espacios públicos que, por las características de los mismos o del material empleado, puedan molestar a los demás usuarios de los espacios públicos o causar daños.
- l) Circular los camiones o vehículos de transporte de semillas, áridos, escombros, materiales de construcción, elementos sueltos o mercancías similares sin la debida protección de la mercancía mediante malla o sistema similar de cubrición que evite su caída a la vía pública.

- m) Esparcir y tirar, de manera intencionada, toda clase de octavillas y otros soportes publicitarios en la vía pública. Se permite el buzoneo de octavillas y otros soportes publicitarios.
- n) Esparcir cualquier producto ácido o corrosivo, como puede ser azufre en la vía pública.
- ñ) Pintar marcas de señalización, líneas amarillas o de prohibición vial por parte de los particulares. Estas señalizaciones serán realizadas exclusivamente por los servicios municipales. Se prohíbe la colocación de placas de reserva de vado no oficiales.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, por los servicios municipales se ejecutarán las actividades precisas para subsanar las perturbaciones ocasionadas, pasando el cargo a los causantes de las mismas. Iniciada la ejecución sustitutoria, sin más formalidades que la comprobación del incumplimiento de la Ordenanza, la misma solo se interrumpirá si el obligado a ello manifestare su intención de realizar de inmediato la prestación incumplida, pasando en tal caso el cargo por las tareas efectuadas por el Ayuntamiento hasta ese momento.

#### Artículo 29

Queda prohibido sacudir alfombras, tapices, esteras, sábanas y demás ropa de uso doméstico en puertas, balcones y ventanas que miren a la vía pública.

No podrán regarse las plantas colocadas en los balcones de las viviendas con fachada a la vía pública antes de las once de la noche y después de las siete de la mañana en verano y antes de las diez de la noche y después de las ocho de la mañana en invierno.

También se prohíbe expresamente el tendido de ropa y otros objetos en las fachadas de los edificios con vistas a la vía pública, salvo en aquellos inmuebles en que se acredite que no disponen de patios, azoteas visitables o terrazas interiores. La instalación de aparatos de aire acondicionado o elementos de climatización se regirá por lo dispuesto en el vigente Plan general de Ordenación Urbana de Benamocarra (Ordenanza Municipal de Edificación).

Asimismo, la instalación de toldos y marquesinas se regirá también por lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de Benamocarra (Ordenanza Municipal de Edificación).

#### Artículo 30

Las macetas y jardineras de los balcones y ventanas se colocarán de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón o descansa sobre la anchura de la ventana y serán sujetados o protegidos para evitar que puedan caer a la vía pública, en especial en casos de vientos o lluvia fuertes.

#### Artículo 31

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrán la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa desde 200 euros hasta 400 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

1. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con el importe de 600 euros y hasta 800 euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:

- a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.
- b) En los elementos de los parques y jardines públicos.
- c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.
- d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbanos, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

2. Las infracciones tendrán el carácter de muy graves y serán sancionadas con multa de 1.500 a 3.000 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona responsable y sin perjuicio de las sanciones correspondiente.

## Artículo 32

Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública, estén o no fuera de uso. La consideración de un vehículo como abandonado vendrá dada por lo que se indica en el artículo siguiente, o por lo que establezcan al respecto las normas de aplicación.

Será responsabilidad de sus propietarios la entrega de los mismos para su tratamiento cuando queden en desuso o sean rehusados. Para ello, deberán ponerse en contacto con la Policía Local al objeto de que ellos tramiten la retirada debida del vehículo.

El excelentísimo Ayuntamiento no se hace responsable de las posibles deudas que pesen sobre el vehículo entregado o abandonado, o sobre su titular cualquiera que sea su naturaleza y causa.

## Artículo 33

A los efectos de esta ordenanza, y sin perjuicio de las normas que regulen específicamente el asunto, tendrá la consideración de vehículo abandonado el que se encuentre estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las correspondientes placas de matrícula. En este caso el vehículo tendrá la consideración de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa medioambiental vigente.

Una vez verificados los plazos anteriores, por el excelentísimo Ayuntamiento se procederá a tramitar la baja de los vehículos y su destrucción y descontaminación, siendo estos gastos sufragados por el propietario de los vehículos.

## CAPÍTULO 5.º

### CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

## Artículo 34

El comportamiento de los ciudadanos/as en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicios público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial, y salvo autorización municipal, están prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos/as y viadantes, mediante:

- a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radios, musicales u otros aparatos sonoros.
- b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.

2. De este modo, el periodo de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 23:00 hasta las 8:00 horas del día siguiente, excepto los sábados, domingos y vísperas de festivos que estará comprendido entre las 24:00 y las 9:00 horas del día siguiente.

## Artículo 35. *Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios*

- a) Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.
- b) Se autorizan pruebas y ensayos de los aparatos de avisos acústicos en los siguientes tipos:
  - Para la instalación: Serán las que se realicen después de su instalación.
  - De mantenimiento: Serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso.
- c) Estas pruebas podrán efectuarse entre las 9:00 y las 20:00 horas habiendo comunicado previamente a la Policía Local el día y hora.
- d) Instalación de alarma. La instalación de alarma y/u otro dispositivo de emergencia sonoro en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberá comunicar a la Policía Local, indicando: Nombre y apellidos, DNI, domicilio y teléfono de contacto de al menos dos personas que puedan hacerse responsables del establecimiento o edificio y anular la emisión de ruidos. El hecho de que el titular no haya dado información a la

Policía Local de el mismo o la persona responsable de la instalación, será considerado como una autorización tácita para que aquella use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso.

#### Artículo 36. *Ruidos desde vehículos*

1. Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia.

Los conductores y ocupantes del vehículo se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.

#### Artículo 37. *Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes*

Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruido o incendio en la vía pública, salvo autorización expresa o en fiestas locales y nochevieja, de acuerdo con la normativa legal que sea de aplicación en cada momento.

#### Artículo 38. *Fiestas en las calles*

1. Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrán autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, deportivas, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales la utilización de las calles o espacios públicos de acuerdo con las condiciones que, en atención a la circunstancias que en cada momento se establezcan en la autorización, que incluirá las condiciones de seguridad y, en su caso, fianzas que se fijen para cada uno de los eventos.

2. Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en las zonas afectadas.

3. Con el fin de fomentar la protección de la salud, y el respeto del medio ambiente, la protección de menores, y el derecho a descanso y tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público no degradado, ordenar la utilización de la vía pública garantizar la seguridad pública y los derechos de los consumidores y evitar la competencia desleal al sector de la hostelería, salvo fiestas o terrazas y veladores autorizados, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

#### Artículo 39. *Ruidos de espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas*

Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública quedan sometidos a la obtención de autorización municipal. El Ayuntamiento determinará como condiciones de la autorización el nivel sonoro así como el horario de inicio y fin de la actividad.

#### Artículo 40

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de 200 euros hasta 600 euros, en base a la reincidencia.

### CAPÍTULO 6.º

#### NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA. USO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA

#### Artículo 41. *Animales muertos*

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales en la vía pública o en lugares públicos, así como arrojarlos a los contenedores de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar al margen del procedimiento legalmente establecido.

#### Artículo 42. *Estancia del ganado*

Queda expresamente prohibida la circulación del ganado (caballos, ovejas, cabras...) por el casco urbano, salvo en las vías pecuarias habilitadas para ello. Igualmente, queda expresamente prohibida la permanencia del ganado en las vías públicas por más tiempo del necesario para circular o pasar así como el atado de animales a las fachadas de viviendas o elementos arquitectónicos de la vía pública. La inobservancia de este artículo tendrá la consideración de infracción grave, y será sancionada con multa de 600 euros a 1.500 euros.

#### Artículo 43. *Establecimientos públicos*

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos, o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los cuerpos y fuerzas de seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los agentes que intervienen.

#### Artículo 44. *Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio*

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizado este.

2. La misma obligación corresponde a los titulares de cafés, bares, en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores, sillas, etc. Incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.

3. Los titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.

#### Artículo 45. *Limpieza y cuidado de las edificaciones*

La propiedad de las fincas, vivienda y establecimientos está obligada a mantener limpia la fachada y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública.

#### Artículo 46. *Limpieza de escaparates y otros elementos*

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc... de establecimientos comerciales se tomarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública, retirando los residuos resultantes.

2. Iguales precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.

#### Artículo 47. *Uso responsable del agua*

1. Quedan expresamente prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular, la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de instalaciones hidráulicas, hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que de lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.

2. Queda prohibido el uso fraudulento de instalaciones hidráulicas, hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos, así como dañar y manipular los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para el riego, modificar la orientación de los aspersores o cualquier otra acción que repercuta negativamente a su correcto funcionamiento,

3. Todas las piscinas dispondrán de un sistema de depuración apropiado para la reutilización del agua, evitando de este modo, el relleno frecuente de las mismas. Con carácter general, y para evitar el vaciado y posterior llenado, las piscinas deberán ser cubiertas con lonas o mantas apropiadas durante el periodo que no sean utilizadas.

La inobservancia de este artículo tendrá la consideración de infracción grave, y será sancionada con multa de 600 euros a 1.500 euros.

#### Artículo 48. *Organización y autorización de actos públicos*

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos, deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguros para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, confianza y corresponsabilidad con la autoridad municipal, deberán velar porque los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en espacios públicos en los que se pretenda realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dicho acontecimiento pueda poner en peligro la seguridad, convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la LO 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerá las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

#### Artículo 49

El acceso de los vehículos a inmuebles a través del acerado, podrá efectuarse mediante badenes o vados sujetos a las normas de construcción reglamentarias y debidamente autorizados, previos los informes de los servicios municipales.

La Policía Local tendrá en su poder un listado actualizado de los titulares de vado y procederá a denunciar a quienes usurpen tales espacios reservados.

Será obligatoria la devolución de las placas de vado permanente por parte de aquellos titulares que hubiesen dejado de abonar la tasa fiscal correspondiente o que hagan un uso de la misma que no se adecue a su finalidad esencial.

#### Artículo 50

Las obras necesarias para acondicionar el acerado para facilitar la entrada de vehículos, rebaje de aceras, colocación de pilonas, bolardos y similares, así como para efectuar acometidas de agua y alcantarillado se realizarán siempre por operarios municipales o por empresa debidamente autorizada por el Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, obtención de la preceptiva licencia municipal y abono del coste de la obra y de las exacciones municipales por parte del interesado así como, en su caso, previa constitución de fianza.

#### Artículo 51

Las personas que incumplan lo previsto en los artículos anteriores de este capítulo serán sancionadas con multas de 400 a 750 euros, considerándose como infracción leve, salvo aquellos que, en su propio articulado, se han considerado infracciones graves.

## CAPÍTULO 7.º

### PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

#### Artículo 52

La publicidad realizada en la vía pública se ajustará a lo dispuesto en su ordenanza específica o en la normativa urbanística y en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Benamocarra y, subsidiariamente, a lo que se establece en los artículos siguientes. En todo caso requerirá previa autorización municipal.

#### Artículo 53

La publicidad realizada con remolques o vehículos publicitarios, así como la que implique la exposición y venta de cualquier tipo en la vía pública o de uso común, sea estática o en movimiento, necesitará de la previa licencia municipal, y su mantenimiento quedará sometido al interés general y al pago de la exacción correspondiente por tal concepto. Bajo ningún concepto se permitirá que los remolques o elementos publicitarios se sujeten al mobiliario urbano, tales como farolas, papeleras, bancos, etc.

Aquellos elementos publicitarios que se sitúen dentro de un recinto de propiedad privada, con fines publicitarios, pero que sean visibles desde la vía pública precisarán de la preceptiva licencia municipal, sin perjuicio de la autorización del propietario, que deberá exhibirse a requerimiento de los agentes de la Policía Local.

#### Artículo 54

No se permite el lanzamiento de publicidad de ningún tipo o de octavillas en la vía pública o espacios públicos. Sólo se autorizará el reparto en mano, en la vía pública, previa petición de licencia, si bien tanto en este caso como en el caso del lanzamiento de octavillas a la vía pública, la empresa anunciadora será responsable solidaria de la infracción de las normas que establece esta ordenanza.

#### Artículo 55

Se prohíbe la colocación de anuncios o mensajes de cualquier clase grabados, pintados o adheridos sobre postes de servicio público, vallas, señales de tráfico, indicadores de turismo, semáforos, árboles, o apoyados en soportes instalados o colgados sobre la vía pública, ni tampoco la colocación de banderolas publicitarias. Se prohíbe la publicidad sexista, racista, homófoba o cualquier otra que suponga un ataque a diferentes colectivos y los de contenido presuntamente ilícito. A solicitud de partidos políticos, asociaciones, empresas o entidades, el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de pancartas, carteles o cualquier otra forma de propaganda o publicidad, relacionados con actividades y acontecimientos de carácter puntual que se estimen de interés público. Las pancartas, carteles o similares serán de fácil retirada, y en ningún caso ensuciarán o estropearán la superficie o el espacio que ocupen.

Las entidades autorizadas han de comprometerse a retirar estas elementos en el plazo de tres días, contados desde la finalización de la actividad o acontecimiento puntual que se anuncie, lo que se garantizará con la previa prestación de fianza que responderá del cumplimiento del citado compromiso y, en su caso, cubrirá el importe calculado de los gastos que el Ayuntamiento deba hacer en caso de incumplimiento.

Motivadamente, y por causas suficientemente justificadas, podrá prorrogarse la autorización si ello se solicita antes de su caducidad; solo se podrá otorgar una la prórroga, que en ningún caso tendrá duración superior a la autorización inicial.

En el caso de que se realicen conductas contrarias a lo dispuesto en este artículo se considerará responsable en todo caso a la empresa anunciadora y solidariamente al responsable de la materia objeto de la publicidad, así como quien resulte sorprendido cometiendo materialmente la infracción.



## Artículo 56

La publicidad acústica solo se podrá realizar previa expresa solicitud y autorización por el Ayuntamiento, que solo la permitirá cuando se refiera a actividades de interés público, no pudiendo ser estática sino en movimiento permanente, en horas de diez de la mañana a ocho de la tarde durante las fechas que expresamente se indique en la autorización municipal, y con la limitación sonora que establecen las ordenanzas o la normativa medioambiental vigente, sin que en ningún caso pueda exceder de los límites establecidos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía y la normativa que la reglamenta.

## Artículo 57

La publicidad realizada en el término municipal mediante avionetas, arrastre de carteles, escritura con humo, altavoces u otros sistemas, necesitará de la previa licencia municipal, a cuyo efecto deberán acreditarse las demás autorizaciones que sean precisas.

## Artículo 58

A los efectos del capítulo presente se entienden por responsables de las acciones u omisiones prohibidas en el mismo, con carácter subsidiario, a los siguientes:

- a) En primer lugar la persona, física o jurídica, que promueva la contratación o difusión del mensaje (empresa anunciadora) así como la persona o entidad beneficiaria de la publicidad.
- b) En caso de desconocerse la anterior, será responsable la persona autora material de los hechos.

## Artículo 59

La inobservancia de lo contenido en este capítulo se considerará como infracción leve, siendo sancionadas con multa de 200 euros hasta 400 euros por cada infracción.

Con independencia de la sanción, el infractor estará obligado a retirar la publicidad y reparar los daños causados, ejecutándolo subsidiariamente el Ayuntamiento en caso de incumplimiento y a costa del infractor.

## CAPÍTULO 8.º

### OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS O QUIOSCOS Y VENTA AMBULANTE. MESAS Y SILLAS

## Artículo 60

Toda ocupación de la vía pública, sea de carácter permanente o temporal, requerirá la previa licencia y el pago de las tasas establecidas en las ordenanzas fiscales.

## Artículo 61

La adjudicación de espacios para uso privativo de la vía pública con destino a la instalación de quioscos fijos de utilización permanente, requerirá la tramitación prevista en materia de concesiones administrativas sobre el dominio público, a cuyo régimen se acomodará su uso, así como a lo previsto en las ordenanzas municipales.

En los quioscos fijos así como en los puestos no permanentes que eventualmente se puedan autorizar en la vía pública únicamente estará permitida la venta de prensa y revistas, golosinas, helados, dulces y bebidas refrescantes y alimentación en general.

La venta de productos derivados del tabaco en estos establecimientos se regulará por lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto Ley 2/2006, de 10 de febrero. La concesión de espacio para actividades privativas en la vía pública podrá ser revocada por el Ayuntamiento cuando lo considere necesario por cualquier motivo, quedando obligado el concesionario a cesar en la actividad y dejar libre y restaurado el espacio ocupado, sin que ello genere derecho a indemnización alguna.

## Artículo 62

1. Las ocupaciones de la vía pública o espacios de uso público con carteles publicitarios de cualquier tipo, macetas, tenderetes u otros análogos como colocación de cubas para obras, precisará autorización municipal, fijándose en la preceptiva licencia –que deberá colocarse en lugar visible del espacio ocupado– el concreto espacio cuya ocupación se autoriza con plano incorporado, el plazo de duración de la ocupación y el número máximo de elementos a instalar. En ningún caso estas ocupaciones supondrán derecho adquirido a su mantenimiento, ni podrán dificultar el tránsito de personas o vehículos. El Ayuntamiento, por razones de interés público, previo informe de la Policía Local, podrá revocar estas autorizaciones.

2. El mobiliario y los elementos que se puedan autorizar para ocupar la vía pública de establecimientos de tipo bar, bar-restaurante o restaurante serán mesas, sillas, parasoles y elementos publicitarios representativos del establecimiento. Estos elementos se colocarán dentro del espacio concedido en la licencia municipal.

El mobiliario se ha de adecuar en cada caso al entorno del emplazamiento de que se trate. En este caso, el modelo de mobiliario se deberá presentar conjuntamente con la solicitud de licencia.

El titular de la licencia asume la obligación de mantener limpia la terraza y el tramo de vía pública que le corresponda.

Cuando lo requiriesen las necesidades del servicio público y la Administración municipal necesite, por cualquier circunstancia, el espacio que ocupa el emplazamiento de las mesas, el titular de la licencia las retirará, con aviso previo y subsidiariamente por el Ayuntamiento, sin que en ningún caso el expresado titular tenga derecho a indemnización.

Se prohíbe el apilamiento o la instalación de mobiliario y otros elementos fuera del espacio concedido por la licencia.

El Ayuntamiento podrá exigir en la licencia la medida de las mesas y sillas, el número de sillas por mesa y su disposición, así como otros extremos necesarios para garantizar la viabilidad de la zona.

En la temporada de invierno (noviembre a abril) el horario de terraza con mesas y sillas será de 8:00 horas a 23:00, salvo de viernes a domingo y vísperas de festivo y Navidad (desde 22 diciembre hasta el 6 de enero) que el horario será de 8:00 horas hasta las 00:00 horas. En la temporada de verano (mayo a octubre) el horario de terraza con mesas y sillas será de 8:00 horas a 0:30 horas y de viernes a domingo y vísperas de festivos de 8:00 a 1:00. En todos los casos, existirá media hora para el desmontaje de la terraza, sin que en ningún momento puedan ser superiores al horario de licencia de apertura concedida.

Solo se permitirá la colocación de parasoles conjuntamente con mesas y sillas. El tipo de soporte que se utilice no podrá dañar el pavimento de la vía pública ni dificultar el paso de los peatones.

El cierre de la terraza conllevará la prohibición expresa de consumir productos de ese establecimiento en la vía pública.

No obstante aquellos establecimientos de hostelería que deseen establecer parasoles y sillas en la vía pública deberán cumplir con el siguiente trámite de manera anual, para la autorización de la instalación de parasoles y sillas en la vía pública:

- a) Deberán presentar solicitud en el Registro General del Ayuntamiento. A la solicitud deberán acompañar copia de la licencia de apertura del establecimiento hostelero, copia del DNI del solicitante y acreditación de estar al corriente del pago del impuesto de actividades económicas correspondiente.
- b) Realizada la solicitud, por la Policía Local se comprobará la posibilidad de instalar los parasoles y las mesas y sillas, así como del número máximo de ellos que podrá colocar el interesado. La instalación de estos elementos no podrá, en ningún caso, invadir la fachada de otros inmuebles ni el itinerario peatonal que permita el acceso a inmuebles.

- c) El informe efectuado por la Policía Local bastará para que por el órgano competente se dicte resolución, de la que se dará cuenta a la Tesorería a fin de que se proceda a efectuar la liquidación del tributo al adjudicatario. La copia del informe así como la del recibo de las tasas deberá ser mostrada por el interesado a cualquier requerimiento que le hagan los agentes de la autoridad. La denegación de la licencia se notificará con expresión de los recursos procedentes.
- d) Bajo ningún concepto se permitirá el uso de aparatos de música en las zonas de la terraza, cuando estas estén ubicados en la vía pública, salvo los días de fiestas patronales, previa autorización.
- e) El horario máximo de apertura de los establecimientos será el establecido por la normativa autonómica.

Los responsables de los establecimientos estarán obligados a velar por el comportamiento cívico de sus clientes, tanto en el interior del establecimiento como en la terraza, evitando, en todo momento, que se profieran gritos, cánticos, peleas, etc.

#### Artículo 63

Queda prohibida la venta directa ambulante, en la vía pública o espacios públicos, de productos perecederos o bebidas. Asimismo se prohíbe la colocación en la vía pública de mercancías procedentes de establecimientos autorizados. Bajo ningún concepto se podrá obstaculizar el libre tránsito de peatones y/o vehículos con elementos de cualquier clase colocados en la vía pública. Quedan exceptuados aquellos supuestos autorizados en ferias y la venta ambulante en los lugares habilitados para ello.

#### Artículo 64

La infracción de lo dispuesto en este capítulo, aparte de las demás medidas que procedan, se sancionará como infracción leve, siendo sancionadas con multas de 200 euros hasta 400 euros.

#### Artículo 65

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, sin perjuicio de la sanción que se pudiera corresponder, por los agentes de la Policía Local, se procederá a la retirada de los elementos que causen las infracciones así como al decomiso de las mercancías puestas a la venta, sin abono de indemnización alguna. Las mercancías decomisadas serán destruidas o entregadas a establecimientos benéficos del pueblo para su consumo, previa comprobación de su aptitud.

### CAPÍTULO 9.º

#### DEL TRÁNSITO POR LA VÍA PÚBLICA CON ELEMENTOS OFENSIVOS O PELIGROSOS

#### Artículo 66

La circulación por la vía pública portando armas de fuego, armas blancas o cualquier otra arma ofensiva, se acomodará a lo dispuesto en las normas de aplicación.

#### Artículo 67

Quienes con ocasión de cualquier diligencia policial sean sorprendidos portando armas de fuego, gas o aire comprimido o similares, cualquiera que sean los proyectiles que utilicen, deberán acreditar estar en posesión de la documentación preceptiva y, en su caso, de la pertinente licencia municipal.

La infracción de esta norma, será considerada como infracción grave y sancionada con multa de 1.000 euros hasta 1.500 euros. Además, al infractor le será retirada el arma, quedando depositada en las dependencias de la Policía Local, donde permanecerá durante un periodo

máximo de dos meses dentro del cual su propietario podrá recuperarla presentando la correspondiente licencia y acreditando el pago de la multa. Transcurrido el mencionado periodo se procederá a la destrucción del arma intervenida.

La utilización de armas ofensivas, cualquiera que sea su naturaleza, en la vía pública o espacios públicos, queda terminantemente prohibida y será sancionada como infracción muy grave, salvo cuando se justifique que la misma se ha producido en legítima defensa y así lo hayan dictaminado los tribunales. Se considerará infracción grave circular por la vía pública portando armas, aún poseyendo la oportuna autorización, cuando estas se lleven fuera de sus fundas o cajas, sancionándose con multa de 1.000 euros hasta 1.500 euros.

Quienes sean sorprendidos disparando contra especies protegidas serán sancionados conforme se establece en la normativa correspondiente.

## CAPÍTULO 10

### DEL USO IMPROPIO E INDEBIDO DE LA VÍA PÚBLICA Y DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

#### Artículo 68

Queda prohibido hacer uso de la vía pública de manera que se limite o impida la utilización de la misma por el resto de los usuarios, sin la correspondiente licencia municipal.

#### Artículo 69

En particular se prohíben las siguientes conductas en la vía pública o espacios públicos, cuya realización se sancionará con multa cuya calificación se graduará a tenor de lo previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

- a) Acampar en la vía pública. Se entiende por acampar en la vía pública la privatización de una parte de la misma con instalación de elementos de cualquier naturaleza que denoten alojamiento, o tiendas de campaña, autocaravanas o caravanas o vehículos que se usen como residencia temporal o permanente de su ocupante.
- b) Lavarse, bañarse o introducirse en fuentes públicas, estanques u otros análogos, así como lavar ropa o enseres o utilizar el agua de dichas instalaciones para usos particulares.
- c) Acceder a espacios reservados en parques y jardines públicos, o causar daños en sus dependencias, al arbolado o a los jardines.
- d) Arrojar y tirar restos de comida o dar de comer a animales abandonados en la vía pública.
- e) Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso nocturno, así como golpear puertas y ventanas de edificios o dañar zócalos.

#### Artículo 70. Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en los artículos precedentes serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multas de 200 euros hasta 400 euros.

## CAPÍTULO 11

### DE LOS ACTOS DE MENDICIDAD Y PRESTACIÓN DE DETERMINADOS SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA

#### Artículo 71

Se prohíbe expresamente la realización de las siguientes actividades:

1. Las conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen, dificulten o impidan, con intención o sin ella, el libre tránsito de personas y vehículos por los espacios públicos.
2. El ofrecimiento de cualquier venta o prestación de servicio a personas que transiten o se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos, tales como la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento o venta de cualquier objeto o mercancía.

3. La mendicidad, especialmente la ejercida por menores o se realice, directa o indirectamente, interviniendo menores o personas con discapacidades, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal.
4. Ofrecimiento de servicios sexuales a cambio de dinero en la vía pública.
5. En las infracciones de estas normas que pudieran tener raíz social, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de los servicios sociales municipales con la identificación de los responsables, al objeto de prestar a los interesados la asistencia y orientación que fuere precisa.

## Artículo 72

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente se sancionará en la forma siguiente:

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de personas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad formularán primeramente una advertencia al infractor. Si éste persistiera en su actitud, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.
2. Los actos descritos en el apartado 1 del artículo anterior serán calificados como infracción leve y se sancionarán con una multa de 200 euros hasta 400 euros, salvo que puedan ser calificados como falta grave o muy grave con arreglo a los criterios del artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
3. Los actos reseñados en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionados con multa de 200 euros hasta 400 euros.
4. Si la mendicidad es ejercida por menores o discapacitados, la Policía Local comunicará lo procedente a los Servicios Sociales del Ayuntamiento al objeto de prestar la ayuda que fuere posible, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción grave, y será sancionada con multa de hasta 1.500 euros, que se impondrá a los padres o tutores de los menores.
5. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, y serán sancionadas con multa de 200 euros, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 4 califica de especialmente prohibidas, cuya sanción ascenderá a la cuantía de 600 euros.

## CAPÍTULO 12

### BEBIDAS ALCOHÓLICAS

#### Artículo 73. Normas de conducta

1. De acuerdo al marco normativo vigente, queda prohibido como norma general consumir bebidas alcohólicas y otras drogas o estupefacientes en los espacios públicos. La norma anterior se aplicará excepto en el caso de consumo de bebidas alcohólicas que tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, incluidos en su caso los eventos y fiestas patronales o populares que expresamente se autoricen, de acuerdo con la normativa específica de aplicación en cada caso.

2. Se prohíbe, asimismo, a los establecimientos comerciales, máquinas expendedoras, venta ambulante, o cualquier otra forma de expedición, la venta de bebidas alcohólicas entre las 22:00 y las 8:00 horas, con el régimen de apertura que le sea de aplicación.

3. El Ayuntamiento prohibirá, y consecuentemente impedirá, las concentraciones de personas en las cuales se consuman bebidas alcohólicas en la vía pública que alteren la normal convivencia ciudadana.

4. Los organizadores particulares de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, siendo los responsables los organizadores del acto o evento. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad, los cuales podrán optar en caso necesario por la suspensión de la actividad.

5. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los responsables legales por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

6. En todo caso, todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

7. Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos no podrán comportar molestias acústicas a los vecinos o vecinas o viandantes y se regirán por la normativa aplicable al ruido de actividades.

#### Artículo 74. *Zonas de especial protección*

El Ayuntamiento de Benamocarra podrá declarar determinados espacios públicos como “Zonas de especial protección” cuando se considere que las alteraciones citadas hayan producido o puedan producir una grave perturbación de la convivencia ciudadana. Estas zonas una vez declaradas, serán debidamente señalizadas. Se considerará que se produce alteración de la convivencia ciudadana cuando concorra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad, se superen los límites acústicos o se vulneren las normas sobre contaminación acústica y medioambiental.

2. Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos, y cuando se vulneren reiteradamente las normativas sobre gestión de residuos municipales, y limpieza viaria y se produzcan actos de vandalismo sobre el mobiliario urbano.

c) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores de edad, o si el número de personas habitualmente concentrado en dichos espacios se considera elevado con respecto a la densidad de viviendas y vecinos del lugar o espacio público de que se trate.

#### Artículo 75. *Régimen sancionador*

La realización de las conductas descritas en este Capítulo serán constitutivas de las siguientes infracciones:

a) Consumo de bebidas alcohólicas y otras drogas en espacios públicos, será constitutivo de infracción grave, sancionándose con una multa de 1.000 euros hasta 1.500 euros.

b) La venta de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido, tendrá la consideración de infracción leve, sancionándose con multa de 600 euros hasta 750 euros.

c) La infracción de lo preceptuado en los apartados 4 y 5 del artículo 73 se calificará de infracción leve, sancionándose con multa de 600 euros hasta 750 euros.

d) La infracción de lo preceptuado en el apartado 6 del artículo 73 se calificará de infracción leve, sancionándose con multa de 200 euros hasta 400 euros.

## TÍTULO CUARTO

**Edificios, construcciones y solares**

## Artículo 76

1. Será obligatoria la obtención de licencia de obras antes de ejecutar cualquier acto de construcción o edificación, instalación y uso del suelo, subsuelo y vuelo, sea temporal o permanente, incluyendo la instalación de carteles visibles desde la vía pública, la plantación o tala de arbolado o vegetación arbustiva en la vía pública, así como la tala de árboles aislados catalogados o que sean objeto de protección. La solicitud y tramitación se acomodarán a los requisitos establecidos en las normas urbanísticas.

2. Se prohíbe terminantemente toda actuación que suponga utilización, alteración o daño del arbolado existente en los espacios públicos, en general, cualquier uso que pueda afectar a su debida conservación.

Los promotores de toda obra o actividad que pueda afectar al arbolado o jardines públicos quedan obligados a adoptar las medidas pertinentes para su protección y para evitar daños de cualquier tipo.

3. La ejecución de las previsiones del planeamiento en materia de zonas verdes de iniciativa privada, dentro o con independencia de planeamiento específico, requerirá la previa presentación de documentación explicativa y gráfica de las especies a plantar y su distribución, debiéndose cuidar que las mismas sean adecuadas desde el punto de vista estético, medioambiental y de fácil mantenimiento. No se podrá proceder a su ejecución sin la previa conformidad de los servicios municipales.

4. La autorización municipal es obligatoria en todo caso, con independencia de cualesquiera otras autorizaciones, licencias o permisos que fueren precisos y con independencia de la calificación del suelo en el que se pretenda actuar.

## Artículo 77

Será obligatorio obtener la preceptiva licencia municipal para la realización de actividades temporales o permanentes que comporten la ocupación de la vía pública, aceras o espacios públicos tales como la colocación de cajones de obras, contenedores o cubas, elementos publicitarios, instalación de aparatos, ejecución de obras, instalaciones de hostelería, celebración de fiestas y verbenas, realización de exposiciones, demostraciones o desfiles de cualquier tipo y, en general, cualquier restricción que impida o dificulte el uso común que les es propio.

La solicitud de licencia deberá documentarse, como mínimo y sin perjuicio de otros requerimientos contenidos en ordenanzas específicas, con una memoria justificativa de la necesidad del uso que se pretende, acompañada de planos detallados conteniendo la medición exacta de la ocupación que se solicita y su duración, así como el presupuesto de la actividad. Será preceptiva la constitución de una garantía por importe del 10% del presupuesto y, cuando este no sea determinable, se cifrará su importe en 500 euros/mes o fracción, según el volumen de la ocupación solicitada y la duración de la misma. La garantía se devolverá previo informe favorable de los servicios municipales, a solicitud del interesado y una vez expedito y acondicionado el espacio ocupado.

La tramitación del expediente se llevará a cabo por el servicio municipal correspondiente, según la actividad de que se trate, pero en todo caso será preciso el informe previo y por escrito de la Policía Local, que fijará con carácter vinculante las condiciones atinentes al tráfico.

Toda ocupación de vía pública o espacios públicos debe incorporar la señalización adecuada diurna y nocturna; a la entrada de las vías o espacios donde se limite o impida el tráfico, deberán instalarse por cuenta del interesado indicaciones advirtiendo las restricciones y señalando direcciones alternativas.

Queda terminantemente prohibida la colocación de vallas o prohibiciones a la circulación viaria sin la previa obtención de licencia municipal, que deberá colocarse en lugar visible de la ocupación, especificando fecha de la licencia, duración de la ocupación, nombre del titular autorizado y, en su caso, empresa que realiza la obra con indicación de su dirección y teléfono.

#### Artículo 78

El depósito y la recogida de escombros, derribos u otros residuos de la construcción, procedentes de demoliciones de tejados de fibrocemento o de otros elementos constructivos de placas onduladas de fibrocemento que contengan amianto, se realizará de conformidad con la correspondiente normativa sectorial de tratamiento de este tipo de residuos, no pudiéndose tratar, por tanto, como el resto de los escombros. Además, se deberá atender a lo que preceptúe la Ordenanza de gestión de residuos de la construcción.

#### Artículo 79

El contenedor o cuba que ocupe la vía pública deberá tener las siguientes características y estará sujeto a las siguientes condiciones en cuanto a su ubicación y localización:

- a) No podrá exceder de unas medidas de 3,85 x 1,80 x 0,70 m, y deberá tener las cuatro esquinas pintadas con pintura fosforescente (o elementos catadióptricos rojos) para mejorar su visibilidad por los peatones y conductores, debiendo encontrarse en un buen estado de conservación y limpieza.  
Deberá reunir los requisitos de seguridad para su ubicación en la vía pública y contener, además, un cartel informativo o rótulo en el que conste la empresa propietaria y teléfono de contacto de la misma.
- b) El contenedor o cuba deberá ocupar un lugar en el que no obstaculice la vía pública ni el tránsito de peatones o vehículos, a criterio siempre de la Policía Local.
- c) El contenedor o cuba no podrá ubicarse en zonas en las que se celebren eventos locales, durante la celebración de los mismos (verbenas, desfiles de Semana Santa, pasacalles, etc.)
- d) No podrá colocarse más de un contenedor o cuba por obra, y en el caso de que existan dos o más obras próximas entre sí, aquellos deberán estar colocados al menos a una distancia entre sí de 20 m, siempre que sea posible.
- e) No podrán utilizar la vía pública o cualquier otro espacio no autorizado los contenedores que no se encuentren destinados en ese momento a la recogida de escombros de una obra concreta, en ejecución y con la correspondiente licencia municipal.
- f) Los contenedores o cubas que ocupen la vía pública deberán estar convenientemente señalizados de manera que si ocupan parte de la calzada deberán protegerse con vallas y señales de tráfico indicativas de la existencia de una obra. Durante la noche deberán estar además señalizados con luces de galibo amarillas.

#### Artículo 80

Queda expresamente prohibido el cierre de la vía pública o espacios públicos para realizar cualquier obra, labores de derribo, cimentación, vertido de hormigón, etc... sin contar con la correspondiente licencia municipal y permiso de la Policía Local. Quienes necesiten cortar una calle para la realización de este tipo de actividades, deberán solicitar licencia, que informará preceptivamente la Policía Local, indicando las condiciones, día y la hora en los que las anteriores actividades se podrán realizar teniendo en cuenta la menor incidencia del corte en el tráfico rodado y peatonal. Una vez otorgada la licencia, la Policía Local entregará al interesado una licencia, que deberá colocar en la valla que se use para realizar el corte, en la que se indicará el nombre del titular, los días y las horas autorizados para realizar los cortes de calles. La mencionada licencia deberá estar visible y a disposición de la autoridad que la requiera en cualquier momento.



## Artículo 81

Aquellas personas que ocupen la vía pública o espacios públicos sin la preceptiva licencia o contraviniendo las condiciones de la misma serán sancionadas la primera vez con multa de 400 euros por infracción leve con obligación de cesar la ocupación de inmediato. La reiteración o reincidencia se calificarán y sancionarán con multa de 400 euros hasta 750 euros. En el caso de que se desconozca o no sea posible identificar a la persona o empresa que estuviesen realizando la ocupación indebida, los servicios municipales procederán a dejar expedita la vía o espacio ocupados y a la inmediata retirada de los elementos utilizados y su traslado al depósito municipal como elementos abandonados en la vía pública, por cuenta del responsable y sin perjuicio de la sanción correspondiente.

## Artículo 82

La responsabilidad por la infracción de los artículos anteriores recaerá en las siguientes personas:

1. Persona física o jurídica beneficiaria de la ocupación o de la actividad.
2. Empresa bajo cuya responsabilidad gire la misma.
3. Personal que esté dirigiendo o, en su caso, realizando la actividad o la ocupación en el momento de la denuncia.

## TÍTULO QUINTO

### Del procedimiento sancionador

#### CAPÍTULO 1.º

##### DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 83. *Criterios para la graduación de la sanción*

Para la determinación de las sanciones previstas en esta ordenanza se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un Servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.
- f) La comisión de dos faltas leves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

## Artículo 84

Mediante decreto de Alcaldía se desarrollarán los aspectos orgánicos y técnicos que requiera la aplicación de la ordenanza.

## Artículo 85

En su condición de policía administrativa, la Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

La misma función corresponderá a los servicios municipales de inspección.

## Artículo 86

Los habitantes del término municipal de Benamocarra tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales y sus agentes en el cumplimiento de las normas contenidas en esta ordenanza.

## Artículo 87

De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todas las personas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier caso que detecten y que suponga alguna situación de riesgo o desamparo de menores.

Asimismo, quienes tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de la Concejalía de Educación o de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

## Artículo 88

1. Se consideran infracciones del deber de colaboración que requiere el cumplimiento de la presente ordenanza las siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control de la Policía Local.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder con arreglo a la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción grave, que será sancionada con multa de 1.000 euros hasta 1.500 euros.

## Artículo 89. *Elementos probatorios de los agentes de la autoridad*

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.

## Artículo 90. *Denuncias ciudadanas*

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 86, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante. En este caso para cualquier comunicación la referencia al denunciante se hará mediante un código cifrado para proteger la identidad del denunciante, que establecerá el organismo instructor.

#### Artículo 91. *Reducciones en sanciones y medidas específicas en caso de no residentes*

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones del 50% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

2. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Benamocarra deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, su dirección accidental en Benamocarra. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

En el caso de que la identificación del infractor no fuera posible o el domicilio facilitado no fuera correcto, los agentes de la autoridad procederán a la identificación con arreglo a las normas de aplicación.

3. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción en la cuenta corriente indicada o en las oficinas de la Policía local si no fuera posible el ingreso bancario, en los términos previstos en el apartado 1.

4. En el caso de que la persona denunciada no residente en el término municipal de Benamocarra sea extranjera y no satisfaga la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

#### Artículo 92. *Responsabilidad por conductas contrarias a la ordenanza cometidas por menores de edad*

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de estos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. En todos los casos, y especialmente cuando las personas infractoras sean menores con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que

reciba la conducta infractora. A este efecto, en el caso de los menores se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que no será vinculante.

3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuales son las circunstancias y los motivos por los que el menor no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar. En el supuesto de que los agentes no pudiesen abandonar el puesto en el que estuviesen prestando los servicios, lo pondrán en conocimiento del personal de los Servicios Sociales del Ayuntamiento para que se ocupen del menor y lo reintegran a su domicilio familiar o al correspondiente centro escolar.

6. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concorra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras incurrirán en una infracción leve, y podrán ser sancionados con multa de 200 euros hasta 400 euros.

7. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual conducta irregular que pueda motivar la imposición de una sanción a un menor será notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

## CAPÍTULO 2.º

### RÉGIMEN SANCIONADOR

#### Artículo 93. *Graduación de las sanciones*

1. La imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.

2. Se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

#### Artículo 94. *Responsabilidad de las infracciones*

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

#### Artículo 95. *Concurrencia de sanciones*

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

#### Artículo 96. *Procedimiento sancionador*

1. Cuando se trate de infracciones leves cometidas por extranjeros no residentes que afecten a la convivencia ciudadana en los términos de esta ordenanza, y siempre que no exista un procedimiento específico en la legislación sectorial aplicable, la denuncia del agente de la autoridad implicará el inicio del procedimiento sancionador y será notificada en el acto a la persona denunciada. En esta denuncia constarán los hechos, las correspondientes infracciones y sanciones, la identidad del instructor, la autoridad sancionadora competente y la norma que le atribuye esta competencia. La denuncia también indicará que, en el plazo de dos días, formule, si procede, alegaciones y plantee los medios de prueba pertinentes para su defensa. Una vez transcurrido el plazo de dos días o practicada la prueba correspondiente, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver en un plazo máximo de un día y se notificará a la persona infractora la sanción correspondiente.

2. Con las particularidades recogidas en esta ordenanza, el procedimiento sancionador será el que sea aplicable con carácter general.

3. El Alcalde puede delegar o desconcentrar sus competencias en materia de potestad sancionadora conforme a lo previsto en el artículo 124, apartado 5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### Artículo 97. *Apreciación de delito o falta*

1. Cuando las conductas a que se refiere esta ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente solo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recur-

sos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

#### Artículo 98. *Prescripción y caducidad*

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

### CAPÍTULO 3.º

#### REPARACIÓN DE DAÑOS

#### Artículo 99. *Reparación de daños*

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, el Ayuntamiento tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda, con cargo al infractor.

### CAPÍTULO 4.º

#### MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA

#### Artículo 100. *Medidas de policía administrativa directa*

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de las consecuencias penales de la desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, a su cargo.

3. En caso de desobediencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, los agentes municipales podrán adoptar las medidas oportunas para el restablecimiento del orden.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán invitarla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

### CAPÍTULO 5.º

#### MEDIDAS PROVISIONALES

#### Artículo 101. *Medidas provisionales*

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

3. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento previstas en el artículo 76.3 de esta ordenanza.

#### Artículo 102. *Decomisos*

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

#### **Disposición transitoria**

Única. Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se registrarán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

#### **Disposición derogatoria**

Única. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Benamocarra que contradigan la presente ordenanza.

#### **Disposiciones finales**

##### *Primera. Difusión de la ordenanza*

1. Una vez aprobada definitivamente esta ordenanza, se publicará íntegramente en forma reglamentaria. El Ayuntamiento podrá realizar una edición de la misma para su distribución directa al vecindario.

##### *Segunda. Aplicación de la presente ordenanza*

Las normas contenidas en la presente ordenanza se aplicarán:

- Por analogía, en aquellos supuestos que no se encuentren expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos dentro de su contenido.
- Supletoriamente, respecto a lo establecido en normas sectoriales aplicables, ya sean estatales, autonómicas o locales.

##### *Tercera. Entrada en vigor*

Esta ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Benamocarra, 1 de marzo de 2018.

El Alcalde, Abdeslam Jesús Aoulab Ben Salem Lucena.

**1700/2018**